



RESOLUCION GERENCIAL N° 091-2023-MPSM

Tarapoto, 05 de junio del 2023.

Visto:

El Informe N° 002-2023-MPSM/CS-1, de fecha 05 de junio del 2023, remitido por el Comité de Selección del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MPSM/CS-1, solicitando la Nulidad y Retrotraer hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo que la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley de Procesamiento Administrativo General, Ley N° 27444 el sub numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar señala, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que se le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, establece en su artículo 8.2 que: "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaratoria de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento". Del mismo modo el artículo 44.1 y 44.2 de la Ley dispone – respecto a la declaratoria de nulidad – que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos. Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (.)";

Que, de conformidad con el artículo 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del



procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);

Que, el inciso e) numeral 1 del artículo 128° del Reglamento, establece: "e) Cuando certifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto";

Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado en la administración que está obligada a adecuar sus actos del ordenamiento jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador, ni siquiera en la autotutela del que es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. La nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece a la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio qué se motiva en la permanencia del acto qué se reputa nulo;

Siendo así, conforme a la revisión de los documentos del procedimiento de selección, Licitación Pública N° 002-2023-MPSM/CS-1 "Adquisición de (05) camiones compactador 15m3 4x2 con alzacontenedor hidráulico, para la unidad de residuos sólidos de la Municipalidad Provincial de San Martín en la localidad de Tarapoto, Distrito de Tarapoto, Provincia de San Martín y Departamento de San Martín", adolecería de un vicio administrativo debido a que no se habría absuelto de manera fundamentada ciertas observaciones realizadas por los participantes del procedimiento de selección;

Que, según el artículo 44.1 y 44.2 de la Ley específica que el Titular de la Entidad puede declarar la Nulidad de Oficio de los actos del procedimiento de selección cuando estos "hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan a las normas legales, contengan unívoco jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable" siempre y cuando este sea con anterioridad al perfeccionamiento del contrato;

Que, en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, establece que: "Artículo 128.1 Alcances de la resolución 128.1 Al ejercer su potestad resolutiva, el tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: (...) e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto,



mpsm
TARAPOTO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SAN MARTÍN



declarar la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto";

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20°, inciso 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO y *retrotraer hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones* del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2023-MPSM/CS-1 "Adquisición de (05) camiones compactador 15m3 4x2 con alzacontenedor hidráulico, para la unidad de residuos sólidos de la Municipalidad Provincial de San Martín en la localidad de Tarapoto, Distrito de Tarapoto, Provincia de San Martín y Departamento de San Martín"; ello por contravenir las normas legales y esenciales para el procedimiento según lo estipula el artículo 44.1 y el artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que la Gerencia de Administración, notifique la presente Resolución Alcaldía al Comité de Selección, encargado de conducir el Procedimiento de Selección.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a la oficina de Secretaría General su notificación y archivamiento conforme a la Ley y a la unidad de imagen institucional la publicación del presente dispositivo en el postor institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

